

5000131050001 2018 00070 01 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Melissa Pinilla <jefe.juridica@clinicameta.co>

Lun 27/09/2021 11:54 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secsclfvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juanc2144@hotmail.com <juanc2144@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (636 KB)

210923 - SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN - LINA FLOREZ.pdf;

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

MAG. DELFINA FORERO MEJIA

E.S.D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LINA MARCELA FLOREZ

DEMANDADO: INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.

RADICADO: 5000131050001 **2018 00070 01**

En mi calidad de apoderada judicial de Inversiones Clínica del Meta S.A., allego alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta dentro del proceso en referencia.

Atentamente,

Melissa Pinilla Ocampo

Melissa Pinilla

Jefe departamento Juridica



Juridica

PBX(8) 6614400 Ext. 1072

Movil:

jefe.juridica@clinicameta.co - www.clinicameta.co

Calle 33 # 36 -50 Barzal Bajo

 [Facebook icon](#)  [Twitter icon](#)

Este correo electrónico y los archivos transmitidos con él son confidenciales y tienen como fin exclusivo el uso por parte del individuo o la entidad a quienes están dirigidos. Si ha recibido este correo electrónico por error, notifíquese al administrador del sistema.

	INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. CORRESPONDENCIA EXTERNA		CÓDIGO	PPS
			VERSIÓN	01
			FR	85
			FECHA	22/11/17

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO

Mag. DELFINA FORERO MEJIA

E.S.D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LINA MARCELA FLORES (en adelante la “Demandante” o la “ex Colaboradora”).

DEMANDADO: INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. (en adelante el “Demandado” o la “Clínica Meta”) Y OTRO.

RADICADO: 5000131050001 2018 00070 01.

MELISSA JULIETH PINILLA OCAMPO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.026.266.231 y tarjeta profesional de abogada 252.678 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de **INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**, conforme con el poder otorgado, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, recurso que se presentó de manera oportuna en la citada audiencia.

I. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, confirmar la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, teniendo en cuenta que:

- (i) La aplicación de lo consagrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, debe realizarse de manera integral, bajo el entendido que el mentado articulo dispone que si transcurridos veinticuatro (24) meses el trabajador no ha iniciado su reclamación por vía ordinaria el empleador estará obligado a pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.
- (ii) En el caso que nos atañe y como podrá acreditar el Honorable Tribunal , la Demandante radico demanda ordinaria laboral el dia seis (06) de febrero de 2018, es decir transcurridos más de veinticuatro meses desde la terminación del contrato.
- (iii) El Demandando cumplió a cabalidad con los pagos a los que tenía derecho el Demandante, estos pagos fueron ajustados a lo que se pactó por las partes en el contrato de trabajo, específicamente a lo relacionado a la cláusula de exclusión salarial que se ajustó a los

Calle 33 N° 36-50, Barrio Barzal, Teléfono 6614400 – Ext 1072
Villavicencio, Meta

	INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. CORRESPONDENCIA EXTERNA	CÓDIGO	PPS
		VERSIÓN	01
		FR	85
		FECHA	22/11/17

requisitos exigidos por el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo y al desarrollo jurisprudencial del tema, sin que haya existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del Demandante.

II. CONSIDERACIONES Y SUSTENTO DEL RECURSO

2.1. APLICACIÓN INTEGRAL DEL ARTICULO 65 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

La decisión de primera instancia se dio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo relacionado a la aplicación de la sanción de la indemnización moratoria, el precitado artículo dispone lo siguiente:

“ARTICULO 65. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO.

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25).

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del

	INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. CORRESPONDENCIA EXTERNA	CÓDIGO	PPS
		VERSIÓN	01
		FR	85
		FECHA	22/11/17

lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1o. *Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.*

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.” (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas deberá tenerse en cuenta que la relación laboral entre las partes termino el día veintinueve (29) de mayo de 2015 como bien se acredito con las pruebas incorporadas válidamente en el proceso, y solo hasta el día ocho (08) de febrero de 2018 se inició la reclamación por vía ordinaria, en consecuencia y dando aplicación exegética del precitado articulo la Demandante es acreedora únicamente de los intereses moratorios hasta el día en que efectivamente se efectuó el pago de la liquidación.

2.2. VALIDEZ DE LA CLAUSULA DE EXCLUSIÓN SALARIAL

El contrato suscrito por las partes cumplió a cabalidad con todo lo dispuesto por la normatividad laboral y en total respeto de los derechos fundamentales y laborales del Demandante, así las cosas las sumas de dinero recibidas por el Demandante sin carácter salarial fueron con ocasión a la cláusula adicional que suscribieron las partes, por medio de la cual el Demandante se acogió al esquema de compensación flexible, el cual goza de plena validez no solo ajustado a lo dispuesto por el Código Sustantivo del Trabajo sino a su vez a los criterios jurisprudenciales como el expresado recientemente por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de radicado 63988 del dieciséis (16) de mayo de 2018, en el cual indica lo siguiente:

“En este punto, juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que: (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera

	INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. CORRESPONDENCIA EXTERNA	CÓDIGO	PPS
		VERSIÓN	01
		FR	85
		FECHA	22/11/17

liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen una propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST).

En la medida que la última premisa descrita es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas la cláusula adicional al contrato de trabajo, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos y en consecuencia no debió ser desconocida por el Juez de instancia ni mucho menos debió ordenar la re liquidación de las prestaciones sociales, veamos porque:

- (i) La cláusula adicional al contrato de trabajo, contenía un plan de beneficio extra salarial denominado “plan de vacaciones”, es decir se catalogó expresamente como un beneficio extra legal y se definió taxativamente su destinación.
- (ii) Se expresó de manera expresa y clara que dicho beneficio extra legal se reconocía bajo los parámetros del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.
- (iii) Se definió de manera expresa y detallada el rubro cobijado por este plan de beneficio extra salarial.
- (iv) Finalmente el plan de beneficio extra salarial, de igual manera se encontraba ajustado a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, el cual exige que los pagos laborales no constitutivos de salario no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración.

En atención a los anteriores argumentos solicito muy amablemente al Honorable Tribunal, revocar el numeral que condeno a la reliquidación de las prestaciones sociales a favor del Demandante, ya

	INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. CORRESPONDENCIA EXTERNA	CÓDIGO	PPS
		VERSIÓN	01
		FR	85
		FECHA	22/11/17

que desconoció de plano la validez del plan de beneficios pactado entre las partes y el desarrollo jurisprudencial de tales pagos.

2.3. GRAVE CRISIS ECONÓMICA COMO CIRCUNSTANCIA DE FUERZA MAYOR

Si bien es cierto y como se ha reconocido en el curso del proceso, existió una leve tardanza en el pago de las obligaciones a favor de la Demandante, también lo es que tal retraso obedeció a situaciones ajenas a la institución que represento, como lo fue la crisis financiera del sector salud que no ha sido aleja mi representada desde hace más de diez años.

Tal situación no solo se ha expuesto y probado, es a su vez un hecho notorio a nivel nacional tanto en el sector público como en el sector privado, de tal manera que debe ser tenido en cuenta por la administración de justicia al momento de tomar una decisión en el presente litigio, teniendo en cuenta que tal crisis tuvo su primer apogeo paralelamente en la ubicación temporal de los hechos de la demanda.

Sobre el tema afirmo el entonces Ministro de Salud Alejandro Gaviria en entrevista que dio al diario colombiano el veintisiete (27) de septiembre de 2013, “El sector de la salud se quebró” al responder sobre las deudas por 14.4 billones tenía para ese entonces el sistema de salud con 5.010 clínicas, hospitales y proveedores diversos del país¹.

En entrevista publicada en el portal Portafolio.co, el 26 de junio de 2014, dijo también: "la situación ha mejorado ostensiblemente... falta acabar de resolver la crisis financiera, darle una solución definitiva a los problemas de Saludcoop y Caprecom y recuperar la confianza pública en el sector².

De otra parte, Juan Carlos Giraldo Valencia, Director General de la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínica (ACHC), indicó para la revista digital Opinión&Salud.com el tres de mayo de 2015, en el artículo titulado “Sistema de salud colombiano: un diagnóstico claro con un tratamiento paliativo³, lo siguiente:

“En el sector salud colombiano algunos, perseguidos por un espíritu muy optimista, han tratado de minimizar la situación crítica que se está viviendo actualmente, dando a entender que las cosas ya se están resolviendo y que esto es simplemente un asunto de darle más tiempo y esperar que florezca la confianza entre todos los agentes y eso no es así, la crisis del sistema de salud se mantiene y tiende a empeorar.

¹ <https://organizacionmisalud.com.co/columnist/r-i-p-requiescat-in-pacem-sistema-de-salud-colombiano/>

² <http://www.portafolio.co/economia/entrevista-alejandro-gaviria-ministro-salud>

³ <http://www.opinionysalud.com/statistics/opinion/juan-carlos-giraldo-valencia/item/8339-sistema-de-salud-colombiano-un-diagnostico-claro-con-un-tratamiento-paliativo>

	INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. CORRESPONDENCIA EXTERNA	CÓDIGO	PPS
		VERSIÓN	01
		FR	85
		FECHA	22/11/17

...Hay un flujo de los recursos del sistema muy lento y es una tendencia que viene creciendo desde hace muchos años y que la ACHC ha documentado. Una cartera que se mantiene y una morosidad que se ha incrementado, sostenidamente los últimos diez años. Vemos unas entidades que abusan de sus condiciones de dominio dentro del Sistema y que pasan indemnes; entidades públicas, entidades intervenidas, entidades en liquidación, entidades mixtas, entidades con propiedades compartidas con el Estado, que son instituciones que tienen los peores resultados y que extienden esta crisis, de sus propios indicadores de patrimonio mínimo y suficiencia patrimonial, a la red de prestadores de servicios de salud."

Ante la falta de liquidez, una de las alternativas que se ha agotado para el cubrimiento de los emolumentos laborales por parte de la Institución, ha sido acudir a créditos con entidades financieras, encontrándonos con la dificultad de que a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud solo les prestan para "capital de trabajo" y no para "activos fijos", entiéndase por estos últimos, que son de naturaleza permanente porque se necesitan para las actividades de una compañía.

Como una medida desesperada, el cinco de septiembre de 2016 se dio a conocer a la opinión pública la situación de cuatro de las I.P.S (Clínica Meta, Clínica Martha, Clínica Universidad Cooperativa y Angiografías de Colombia) que prestan servicios en el Meta y el resto de la Orinoquía, anunciando entre otras cosas, la imposibilidad de continuar prestando servicios a partir del 1° de octubre de 2016, en caso de que no se produzca el pago inmediato de las sumas de dinero adeudadas.

Basta lo anterior para significar, que la tardanza en el pago de los compromisos laborales no ha obedecido a una actuación deliberada dolosa de quienes tienen a su cargo esa tarea en la clínica Meta, pues, no tendría sentido contar con los recursos y abstenernos de pagar, aun conociendo las consecuencias administrativas y judiciales que ello puede generar, puesto que, tenemos presentes las altas condenas que se han proferido en contra de la Institución en casos relacionados.

Así las cosas, consideramos que existen razones atendibles que pueden llevar al convencimiento del Honorable Tribunal, que la Institución que represento NO OBRO DE MALA FE, por lo que debe ser absuelta de las indemnizaciones moratorias.

Las anteriores argumentos y conclusiones se extraen del acervo probatorio del presente proceso tanto documental como testimonial, el cual permite concluir que el actuar de la Clínica Meta se enmarco en el campo de la buena fe y que en cumplimiento del desarrollo jurisprudencial del artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, debe confirmarse la decisión de primera instancia.

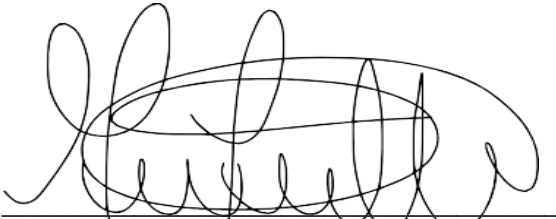
	INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. CORRESPONDENCIA EXTERNA	CÓDIGO	PPS
		VERSIÓN	01
		FR	85
		FECHA	22/11/17

III. NOTIFICACIONES

Para efectos judiciales, en el presente proceso:

- Mi representada **INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.** recibirá notificaciones en la dirección Calle 33 No. 36-50 Barrio El Barzal, Villavicencio, Meta y en el correo electrónico juridica@clinicameta.co.
- La suscrita **MELISSA JULIETH PINILLA OCAMPO**, recibiré notificaciones en mi oficina de abogado en la dirección Calle 33 No. 36-50 Barrio El Barzal, Villavicencio, Meta y en el correo electrónico jefe.juridica@clinicameta.co.

Del Honorable Magistrado,



MELISSA JULIETH PINILLA OCAMPO
C.C. No. 1.026.266.231 de Bogotá
T.P. 252.678 del C.S. de la J.

500013135001 2018 00070 01

juan sebastian castellanos herrera <juanc2144@hotmail.com>

Miércoles 22/09/2021 12:16 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Melissa Pinilla <jefe.juridica@clinicameta.co>

SEÑORA

MAGISTRADA DELFINA FORERO MEJIA

E.S.D.

REF. Demanda ordinaria laboral de primera instancia, De **LINA MARCELA FLOREZ MESA** contra **INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A**

RAD. 500013135001 2018 00070 01

JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora LINA MARCELA FLOREZ MESA persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.590.607, en término descorro traslado para alegar de conclusión:

JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA.

Cl. 15 #40-01 centro comercial y empresarial primavera urbana oficina 715 Villavicencio

Teléfono: 3203999121-3174348233.

Advertencia legal:

Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales. Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos, pertenecen exclusivamente a su remitente y no representan la opinión de este, salvo que se diga expresamente y el remitente esté autorizado para ello. El emisor no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de posibles perjuicios derivados de la captura, incorporaciones de virus o cualesquiera otras manipulaciones efectuadas por terceros.

Disclaimer:

This message and any attached files transmitted with it, is confidential, especially as regards personal data. It is intended solely for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient and have received this information in error or have accessed it for any reason,

please notify us of this fact by email reply and then destroy or delete the message, refraining from any reproduction, use, alteration, filing or communication to third parties of this message and attached files on penalty of incurring legal responsibilities. The opinions contained in this message and the attached archives, belong exclusively to their sender and they do not represent the opinion of the company unless it is said specifically and the sender is authorized for it. The sender does not guarantee the integrity, the accuracy, the swift delivery or the security of this email transmission, and assumes no responsibility for any possible damage incurred through data capture, virus incorporation or any manipulation carried out by third parties.



Libre de virus. www.avast.com



Juan Sebastián Castellanos H.
Magister en derecho.

SEÑORA

MAGISTRADA DELFINA FORERO MEJIA

E.S.D.

REF. Demanda ordinaria laboral de primera instancia, De LINA MARCELA FLOREZ MESA contra INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A

RAD. 500013135001 2018 00070 01

JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora LINA MARCELA FLOREZ MESA persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.590.607, en término descorro traslado para alegar de conclusión:

SOBRE LOS HECHOS.

Se instauro demanda laboral, puesto que mi poderdante LINA MARCELA FLOREZ MESA, celebro contrato laboral escrito a término indefinido con la empresa INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A, el extremo inicial de dicho contrato es del nueve (09) de julio de 2013 y el extremo final de este contrato fue el día veintinueve (29) de Mayo del 2015, el cargo que desempeñó durante toda la relación fue de MEDICA GENERAL.

Como retribución se pactó un salario de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MENSUALES (\$1.988.000) y se obligó a firmar un auxilio monetario habitual de UN MILLÓN DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.002.461), aduciendo este como plan vacaciones; auxilio que tenía la intención de enriquecer el bolsillo de mi poderdante y se cancelaba a contraprestación de la labor prestada.



Juan Sebastián Castellanos H.
Magister en derecho.

Culminada la relación laboral por renuncia de mí poderdante por el tardío pago del salario (despido indirecto), el cual fue el veintinueve (29) de Mayo del 2015, fue hasta el 2018 en que la empresa decidió cancelar la liquidación por la culminación de su contrato, sin importar las continuas reclamaciones de este pequeño rubro; y para agravar la conducta fue hasta el 10 de abril del 2017 cuando la empresa INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A decidió dar la carta de retiro de cesantías.

DECISIÓN DEL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

El a quo en sentencia de primera instancia, declaro probadas las excepciones interpuestas por parte de la demandada, despacho desfavorablemente la excepción de prescripción; en cuanto al salario se aceptó que es un salario variable pero el pago del plan vacaciones está dentro de los parámetros del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, finalmente el tardío o helado pago de la obligación laboral, estaba justificado en la buena fe patronal y en la incapacidad económica de la demandada.

ARGUMENTOS

De manera muy respetuosa diferimos de los argumentos adoptados por el juez de primera instancia, toda vez que estas van en contra de uno de los principios fundamentales del derecho laboral, este se encuentra regulado en el artículo primero del código sustantivo del trabajo el cual manifiesta:

^ARTICULO 1o. OBJETO. La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.^

Siguiendo estas premisas el artículo 53 de la constitución política colombiana en su parte final establece

“...la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden socavar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”

En concordancia con esta normatividad antes citada, se puede observar en el caso concreto que se desconoció estos principios laborales, a tal punto de afectar de manera irreparable los derechos de mi poderdante; Se probó la relación laboral, el tardío pago de la liquidación, el despido indirecto por falta de pago y



Juan Sebastián Castellanos H.
Magister en derecho.

el salario variable de mi poderdante, sin embargo se desconoció estos hechos y se justificó el mal actuar de la empresa, en el tardío pago de la liquidación.

Dos son los aspectos que centran este proceso y estos argumentos, el salario real de mi poderdante y de mala fe el moroso pago de la liquidación por parte de la demandada.

En el primero punto el salario real de mi poderdante, se debe tener en cuenta el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que es salario todo lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio. Así, el salario es la ventaja patrimonial que se recibe como contrapartida del trabajo subordinado o, dicho de otro modo, es la prestación básica correlativa al servicio prestado u ofrecido.

Mi poderdante devengaba un salario de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MENSUALES (\$1.988.000) y se obligó a firmar un auxilio monetario habitual de UN MILLÓN DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.002.461), el cual era cancelado por la retribución de su servicio, si esta no iba a trabajar por incapacidad este auxilio habitual se descontaba de los días no laborados, como se observa en los desprendibles de pago, se excusan de que este valor esta cobijado por el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, pero esto no es una autorización para desalarizar hasta el 40% de la remuneración del trabajador. El régimen del salario, su concepto y sus elementos, siguen gobernados por los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, que lo conciben como toda remuneración que percibe el trabajador por la prestación del servicio. De manera que, bien puede ocurrir que en virtud del principio de la primacía de la realidad (art. 53 CP) se determine que ciertos emolumentos, inferiores al 40% del total de la remuneración, son salario porque retribuyen directamente la fuerza de trabajo, como es en nuestro caso.

La jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha sostenido, de modo insistente, en que esa posibilidad no es una autorización para que los interlocutores sociales resten incidencia salarial a los pagos retributivos del servicio, en tanto que la sentencia CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 39475 y CSJ SL12220-2017, manifiesta:

“la ley no autoriza a las partes para que dispongan que aquello que por esencia es salario, deje de serlo”



Juan Sebastián Castellanos H.
Magister en derecho.

Ese pago habitual de UN MILLÓN DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.002.461), ese factor salarial, se canceló por la retribución de su trabajo si ella no asista a trabajar se le descontaba esos días de ese pago habitual, más que no alcanza el 40% de su salario, por esta razón la corte suprema de justicia en sentencia SL5159-2018 Radicación n.º 68303, sostiene:

“Corporación en algunas oportunidades se ha apoyado en criterios auxiliares tales como la habitualidad del pago (CSJ SL1798-2018) o la proporcionalidad respecto al total de los ingresos (CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 42277), debe entenderse que estas referencias son contingentes y, en últimas, han sido utilizadas para descifrar la naturaleza retributiva de un Radicación n.º 68303 34 emolumento. Quiere decir lo anterior, que el criterio conclusivo o de cierre de si un pago es o no salario, consiste en determinar si su entrega tiene como causa el trabajo prestado u ofrecido. De otra forma: si esa ventaja patrimonial se ha recibido como contraprestación o retribución del trabajo.”

Con el fallo de primera instancia y no teniendo en cuenta esto se desnaturalizó el elemento esencial del salario, desmejorando a la actora por la prestación de sus servicios, lo cual va en contravía de la normativa laboral, así como de los principios constitucionales de la primacía de la realidad, irrenunciabilidad de los derechos laborales, incluso del Convenio 95 de la OIT que hace parte del bloque de constitucionalidad.

Con lo anterior se deja claro que el salario el cual se tomó como base para su liquidación no es el real, que el pago de sus prestaciones sociales fue por un salario menor al real devengado y que se presentó de mala fe un tardío pago de su liquidación, el cual es injustificado y no probado en este proceso, con esto la demanda esta obligada a cancelar la sanción contemplada en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo reza que:

“si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.”

Estamos al tanto de que la indemnización moratoria procede cuando, después del examen del material probatorio, el juez concluye que el empleador no estuvo asistido de buena fe, pero esta ultima debe ser probada, por esta razón la buena fe es:



Juan Sebastián Castellanos H.
Magister en derecho.

«La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.

En el caso concreto se observa cómo se probó de manera irrefutable que la demandada obro de mala fe, a tal punto que se dio un despido indirecto mi poderdante renunció por el tardío pago de su salario, es tan probada la mala fe que la relación laboral culminó el veintinueve (29) de Mayo del 2015, y fue hasta el diez (10) de abril del 2017 cuando la empresa INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A decidió dar la carta de retiro de cesantías, esta actitud helada por parte de la demandada, prueba su mala fe, la función esencial de la cesantías es garantizar un colchón económico mientras se cesa en la actividad laboral, colchón que no se presentó durante casi dos (02) años por que la demandada obro de mala fe, de manera displicente, puesto que no quiere cumplir con sus obligaciones.

No es excusa la capacidad económica no probada de la demanda, el código civil establece una prelación de créditos y los laborales son de primera categoría, lo primero que se debe cancelar, la empresa INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A, nunca entro a un proceso de liquidación empresarial aplicando lo establecido en la LEY 1116 DE 2006, con esto probando que tenía capacidad económicas para cancelar sus obligaciones laborales, a tal punto que si se revisan los estados financieros de la demandada se puede vislumbrar que la liquidación era insignificante para la compañía, este rubro es el valor de un helado para ellos, del cual quisieron de mala fe no cancelar y esconderse en la excusa de no tener capacidad económica o tiempo para cancelar, esto difiere de la realidad ya que no tenían la disposición de cancelar, simplemente no lo querían hacer, fue hasta la notificación de este proceso cuando decidieron cancelar lo adeudado.

Se reitera la empresa nunca ha estado en una incapacidad de capital que le impidiera pagar la obligación laboral contraída con mi poderdante, este pago no comprometía su estabilidad económica y nunca entro a una insolvencia empresarial, herramienta que le permitirá cancelar sus obligaciones, eligió saltarse la prelación de créditos y cancelar las cuotas con las entidades financieras y dejar de ultimo las obligaciones laborales, se repite su flujo de caja



Juan Sebastián Castellanos H.
Magister en derecho.

nunca se vio comprometido con el pago insignificante de la obligación de min poderdante, obraron de mala fe y no quisieron cancelar esta obligación.

Por lo anterior ruego al juez colegiado que con base en los anteriores argumentos, se sirva revocar la sentencia apelada y consecuencia de ello declarar responsable, y decretar todas y cada una de las pretensiones entabladas en la demanda, con esto resarciendo en parte el daño causado a mi poderdante.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA.
C.C. NO 1.032.396.201 BOGOTA
T.P. NO 204.248 DEL CSJ